Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL IX

JORGE L. PAGÁN VÉLEZ Apelante v. ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Apelado	KLAN201801232	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Caso Núm. ISCI201601295 Sobre: Mandamus

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2019.

I.

El 2 de diciembre de 2016 el señor Jorge Pagán Vélez presentó por derecho propio un recurso de *Mandamus* contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Solicitó que se ordene a dicho departamento a cumplir con su función ministerial de atender unas solicitudes de remedios administrativos que él había presentado en virtud del Reglamento Núm. 8583, "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional". El 12 de diciembre de 2016, notificada el 29, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Orden*, mediante la cual le asignó al Sr. Pagán Vélez representación legal de oficio.

Tras varios trámites procesales, el 7 de mayo de 2018, el DCR presentó una *Moción Informativa y en Cumpli[mi]ento de Orden.* Solicitó el archivo del recurso presentado por académico, por haber cumplido con el deber de atender los reclamos del Sr. Pagán Vélez. El 23 de mayo de 2018, notificada el 25, el Tribunal de Primera

Instancia emitió una *Resolución* concediéndole 20 días para que el Sr. Pagán Vélez expusiera por qué no debía entenderse académica su petición de *Mandamus*.

El 13 de junio de 2018 el Sr. Pagán Vélez presentó una *Moci[ó]n en Cumplimiento de Orden.* Alegó de que los incumplimientos del DCR con los procedimientos administrativos eran manifiestos y repetitivos, por lo cual debía reconocerse como una excepción a la doctrina de academicidad. El 5 de julio de 2018, notificada el 6, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* concediéndole veinte (20) días finales para que el DCR fijara su posición. Así lo hizo mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*.

El 4 de septiembre de 2018, notificada el 6, el Foro primario emitió *Sentencia* en la cual desestimó el recurso de *Mandamus* presentado por académico. En lo pertinente determinó:

> Al presentar su recurso, el demandante demandó la falta de cumplimiento del DCR para con los remedios administrativos solicitados. Sin embargo, durante el trámite procesal, el DCR atendió el asunto y satisfizo el reclamo del demandante. Aunque el demandante alega que la controversia sobre el incumplimiento del DCR con el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional es recurrente, lo cierto es que estamos ante un hecho totalmente especulativo e incierto toda vez que el demandante no ha alegado siquiera tener ninguna otra solicitud de remedio ante el DCR pendiente de atenderse o resolverse.

Inconforme, el 1 de noviembre de 2018, el Sr. Pagán Vélez presentó recurso de *Apelación.* Plantea:

> **PRIMER ERROR:** Erró el Tribunal al determinar que el Departamento de Corrección cumplió con el debido proceso de ley a tenor con las notificaciones al confinado basado en el Reglamento 8583, Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por Los Miembros de la Población Correccional.
>
> **SEGUNDO ERROR:** Erró el Tribunal en determinar que el recurso de *mandamus* es académico.

El 5 de diciembre de 2018 el Gobierno de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General presentó

Alegato del Gobierno de Puerto Rico. Tras analizar el Derecho aplicable y contar con las posiciones de las partes, resolvemos.

II.

A.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sección 19[1] establece como política pública de gobierno reglamentar las instituciones correccionales de modo que sirvan efectivamente sus propósitos y faciliten el tratamiento adecuado de su población que haga posible su rehabilitación moral y social. Corolario de dicha política pública, el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011,[2] dispone para que la agencia diseñe y formule la reglamentación interna para los distintos programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de los miembros de la población penal.[3]

El Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional", Reglamento Núm. 8583, 4 de mayo de 2015 (Reglamento Núm. 8583). Este Reglamento tiene como objetivo principal que, "toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia".[4] El mismo aplica a todos los miembros de la población correccional y a todos los empleados del Departamento de Corrección y

---

[1] 1 LPRA, Art. VI § 19.
[2] 3 LPRA Ap. XVIII. Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Núm. 182–2009.
[3] Íd., Art. 4-5.
[4] Reglamento Núm. 8583, Introducción, págs. 1-2.

Rehabilitación, en lo que respecta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.[5] La Regla VI establece que la División de Remedios Administrativos tiene jurisdicción para atender solicitudes de remedios relacionados con el bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.[6]

Por otro lado, el "Manual para la Clasificación de Confinados", Reglamento Núm. 8281, 30 de noviembre de 2012 (Reglamento Núm. 8281) dispone que se establecerá un Comité de Clasificación y Tratamiento de la Institución en cada institución que albergue confinados sentenciados con el propósito de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de éstos para determinar cuál será su plan institucional. El plan institucional comprende el nivel inicial de custodia del confinado, su vivienda, trabajo, estudio, adiestramiento vocacional, entre otros.

Además, este Reglamento atiende las solicitudes de traslado, cuyo principio fundamental es ubicar al confinado en la institución menos restrictiva posible para la cual cualifique dentro de las normas correspondientes.[7] Según la Sección 8 del Reglamento Núm. 8281, toda solicitud de traslado en el caso de un confinado sentenciado, como el que nos ocupa, será presentada por el técnico de servicios sociopenales ante el Comité de Clasificación y Tratamiento de la institución para su evaluación y recomendación. Posteriormente, la petición del Comité será enviada a la Oficina de Clasificación de Confinados a Nivel Central la cual tomará una determinación y remitirá la decisión a la Oficina de Manejo de Control de Población, unidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación responsable de los traslados de confinados entre las instituciones.[8]

---

[5] Íd., Regla III
[6] Íd., Regla VI.
[7] Reglamento Núm. 8281, Sección 8(II)(B).
[8] Íd., Sección 8(IV)(B).

B.

Un caso es académico, cuando "se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente".[9] Nuestro más alto foro ha expresado que "una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos".[10] Al evaluar el concepto de academicidad hay que concentrarse en "la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente".[11] Así pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido.[12]

Es de amplio conocimiento que los casos se tornan académicos al ocurrir cambios durante el trámite judicial produciendo que la controversia planteada pierda actualidad. Ello, pues el remedio que se pueda obtener del tribunal no tendrá efecto real alguno respecto a dicha controversia.[13] La academicidad ocasionada al tratar de obtener un fallo sobre una controversia realmente inexistente, provoca que la determinación del tribunal constituya una opinión consultiva sin efecto práctico sobre las partes.[14] Por imperativo constitucional ante la ausencia de un "caso o controversia", o por motivo de autolimitación judicial, una vez se

---

[9] *San Gerónimo Caribe Project* v. *A.R.P.E.*, 174 DPR 640, 652 (2008). Véanse, además, *PPD* v. *Gobernador I*, 139 DPR 643, 675 (1995); *CEE* v. *Depto. de Estado*, 134 DPR 927 (1993).
[10] *San Gerónimo Caribe Project* v. *A.R.P.E.,* supra, págs. 652-653 (citas omitidas).
[11] *PPD* v. *Gobernador I*, supra, pág. 676.
[12] Íd.
[13] *Noriega* v. *Hernández*, 135 DPR 406 (1995); *Asoc. de Periodistas* v. *González*, 127 DPR 704 (1991); *El Vocero* v. *Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988).
[14] *El Vocero* v. *Junta de Planificación*, supra.

determina que un caso es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos.[15]

Se han elaborado una serie de excepciones que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso posiblemente académico, a saber: (1) una cuestión recurrente o susceptible de volver a ocurrir; (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente; (3) y cuando aspectos de la controversia se tornan académicos pero subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad.[16] Sin embargo, estas excepciones tienen que usarse con mesura, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad.[17]

El primero de los requisitos a la excepción de recurrencia requiere que exista una "probabilidad razonable" de que la controversia pueda repetirse. Es decir, el asunto debe ser de una naturaleza tal que evada su adjudicación o revisión. Esto sucede con mayor frecuencia en aquellas controversias que son de por sí de muy corta duración, pero puede haber otras razones además de la brevedad cronológica que ocasionen que una controversia sea capaz de eludir la revisión judicial.[18]

El segundo requisito de identidad de las partes, "tiene el fin de fomentar la abstención judicial en situaciones en que los litigantes pudieron haber perdido el incentivo para continuar litigando vigorosamente el caso. Por tal razón, como regla general, debe existir tanto la capacidad de que se repita la controversia como la posibilidad de que la recurrencia sea entre las mismas partes".[19]

---

[15] *Bathia Gautier* v. *Gobernador*, 199 DPR 59, 73-74 (2017); *Díaz Saldaña* v. *Acevedo Vila*, 168 DPR 359 (2006); *Asoc. de Periodistas* v. *González*, supra.
[16] *Bathia Gautier* v. *Gobernador,* supra*; Asoc. Fotoperiodistas* v. *Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011); *UPR* v. *Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253 (2010), *Angueira* v. *JLBP.*, 150 DPR 10 (2000).
[17] *Asoc. Fotoperiodistas* v. *Rivera Schatz*, supra, pág. 933.
[18] Íd.; *Asoc. de Periodistas* v. *González, supra.*
[19] *Asoc. Fotoperiodistas* v. *Rivera Schatz*, supra, pág. 934, citando a *P.N.P.* v. *Carrasquillo*, 166 DPR 70, 77 (2005).

El tercero y último requisito, "requiere que el daño sea inherentemente de tan corta duración que sea probable que la controversia siempre se tome académica antes de que la litigación se complete".[20]

Ante la probabilidad de que la controversia se repita o recurra, y por su naturaleza tienda a evadir el ejercicio de revisión judicial, los tribunales deben considerar el asunto planteado a pesar de que el mismo se haya tornado académico.[21] El carácter elusivo de la controversia ocurre de ordinario en casos de muy corta duración.[22]

C.

El *mandamus* es un recurso altamente privilegiado que puede ser emitido por un tribunal de justicia "a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes".[23] Sin embargo, "[d]icho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo".[24] Su procedencia depende de que las actuaciones exigidas no admitan discreción alguna en su ejercicio, sino que constituyan deberes ministeriales y no haya otro mecanismo disponible en ley para conseguir el remedio solicitado.[25]

Conceptualmente, *deber ministerial* es aquel "impuesto por ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo", o "cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser

---

[20] Íd., citando a E. Chemerinsky, Constitutional Law Principles and Policies, 2da ed., Nueva York, Aspen, 2002, págs. 49-50.
[21] *Angueira* v. *J.L.B.P.*, supra.
[22] *Cruz* v. *Adm. de Corrección*, 164 DPR 341, 351 (2005).
[23] Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3421; *Báez Galib y otros* v. *C.E.E. II,* 152 DPR 382, 391-392 (2000); *Noriega* v. *Hernández Colón*, 135 DPR 406 (1994).
[24] 32 LPRA § 3421.
[25] D. Rivera Rivé, Recursos Extraordinarios, 2da Ed., San Juan, Puerto Rico, Ed. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 107; *Acevedo Vilá* v. *Aponte Hernández,* 168 DPR 443 (2006).

cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio".[26] Asimismo, si el deber no surge claramente del texto de la ley, ello queda sujeto a interpretación judicial que no dependerá de un juicio exclusivo del estatuto. Será necesario a tales efectos, indagar para descubrir el verdadero significado y propósito de la disposición legal en controversia.[27] En otras palabras, **si la ley prescribe y define un deber que debe cumplirse con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es ministerial.** Por el contrario, cuando la ejecución del acto o acción que se describe dependa de la discreción o juicio de un funcionario, tal acto deberá ser considerado no ministerial.[28] "Por consiguiente al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *Mandamus*".[29] De igual forma, el auto de *Mandamus* **procede únicamente cuando el derecho del peticionario es claro.[30]**

En términos de su alcance, el recurso de *Mandamus* puede dirigirse a cualquier tribunal de inferior jerarquía, corporación, junta o persona cuyas obligaciones le impongan el cumplimiento de un acto que la ley ordene como deber resultante de su empleo, cargo o función pública.[31] En cuanto al efecto sobre las actuaciones de un tribunal inferior o sus jueces, el *Mandamus* nunca incidirá sobre la discreción judicial.[32] Toda vez que el auto de *Mandamus* es por virtud de la ley un remedio extraordinario, no se deberá expedir el mismo en aquellos casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.[33] Tampoco procede cuando el peticionario únicamente tiene sospechas de que el funcionario

---

[26] Íd., citando a *Partido Popular* v. *Junta de Elecciones,* 62 DPR 745, 749 (1944).
[27] Rivera Rivé, op. cit., págs. 107-108. Véase, además, *Hernández Agosto* v. *Romero Barceló,* 112 DPR 407, 418 (1982).
[28] *AMPR* v. *Srio. Educación, E.L.A.,* 178 DPR 253, 264 (2010); D. Rivera Rivé, op. cit., pág. 107.
[29] Íd.
[30] *Espina* v. *Calderón, Juez, y Susc. Espina, Int.*, 75 DPR 76 (1953).
[31] *Acevedo Vilá* v. *Aponte Hernández,* supra.
[32] Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3422.
[33] 32 LPRA § 3423. Véase, además, Rivera Rivé, op. cit., pág. 114.

intimado no ha de cumplir su deber. O sea, que procede únicamente su expedición a base de un incumplimiento efectivo y real.[34] Es inadecuada, además, la expedición de un auto de *Mandamus* en contra de un tribunal cuando la parte peticionaria tiene a su disponibilidad cualquier recurso apelativo para revisar una actuación judicial errónea.[35] Tampoco debe expedirse para atender una controversia que ya ha sido resuelta.[36] El objeto del *Mandamus* no es reemplazar remedios legales, sino suplir la falta de éstos.[37]

Distinto criterio prevalecerá de ordinario cuando la situación planteada implique la **total inacción** por parte del foro juzgador.[38] Pues, los tribunales tienen el deber de adjudicar las controversias ante su consideración.[39] "[S]i el juez rehúsa ejercitar su discreción o actuar en cualquier forma que fuera, cuando su obligación es actuar, puede expedirse para obligarlo a proceder".[40] Es decir, cuando haya total inacción de un juzgador y la ley no establece el efecto de la inacción, procede claramente el recurso del *Mandamus* para obligarlo a decidir.[41] Lo único que puede plantearse en estos casos es la necesidad de que el Tribunal actúe, no podrá utilizarse el recurso de *Mandamus* para evaluar la corrección de una actuación judicial, sin importar la magnitud del error alegadamente cometido.[42] Por ello, se establece que el *Mandamus* es una actuación original,[43] que no surge del pleito original, sino es una actuación independiente.[44]

---

[34] R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, San Juan, Puerto Rico, Ed. Michie de Puerto Rico, 1997, § 5803, pág. 433.
[35] Rivera Rivé, op. cit., pág. 116; *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 528-529 (2011).
[36] *Diaz Saldaña* v. *Acevedo Vilá*, supra.
[37] Hernández Colón, op. cit., § 5802, pág. 433.
[38] Rivera Rivé, op. cit., pág. 116.
[39] 31 LPRA § 7.
[40] *Pueblo* v. *La Costa*, 59 DPR 179, 187-188 (1941).
[41] *Pueblo* v. *Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984).
[42] Rivera Rivé, op. cit., pág. 121-122. Véase, además, *Pueblo* v. *La Costa*, supra.
[43] *Pueblo* v. *Rivera*, 75 DPR 298 (1953).
[44] H. Colón Cruz, Notas Sobre Recursos Extraordinarios, 42 Rev. Col. Abog. P.R. 669, 672 (1981).

Aunque como cuestión de derecho la expedición del auto de *Mandamus* no es automática y descansa en la discreción del Tribunal, ello no implica que el Tribunal pueda denegar el mismo aun cuando el peticionario demuestre su derecho al remedio solicitado. **De probarse la necesidad del recurso y la inexistencia de algún impedimento en derecho para su denegación, el mismo tiene que ser concedido.**[45]

III.

El Sr. Pagán Vélez alegó en su recurso de *Mandamus*, que luego de radicar solicitudes de remedios administrativos el 15 de septiembre de 2016 y el 3 de octubre de 2016, no se le entregaron las copias de los remedios debidamente enumeradas, fechadas, firmadas y codificadas, como establece la Regla XII, inciso 5 del Reglamento, dentro de los diez días laborales, ni las respuestas del Departamento. Según él, tal conducta le impide estar listo para iniciar los trámites administrativos bajo el Reglamento 8583.

Ciertamente, a la fecha de la radicación del *Mandamus*, el Sr. Pagán Vélez no había recibido ninguna notificación a sus solicitudes de remedios. El Departamento de Corrección admitió su dilación y aseveró haber tomado medidas para garantizarle al Sr. Pagán Vélez el debido proceso de ley. Expresó:

> Que en cuanto a la dilación en las respuestas del DCR advino en conocimiento de una serie de quejas por parte de la población correccional que luego de haber sido evaluadas se tomaron medidas correspondientes para garantizarles sus derechos en cumplimiento del debido proceso de ley.

De manera que, mientras el caso estaba pendiente ante el foro primario, el DCR demostró que dichas solicitudes fueron atendidas. Por ello, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el recurso de *Mandamus* había advenido académico. La falta de controversia sobre la academicidad de dichos remedios administrativos tornó

---

[45] Rivera Rivé, op. cit., págs. 111-112.

obligatoria la desestimación de *Demanda*. No se desprende que el foro *a quo* haya incurrido en perjuicio, error, o parcialidad al desestimar la misma.

Vale señalar, que no podemos atender como parte de este recurso, reclamos nuevos invocados por el Sr. Pagán Vélez. No es posible levantar por primera vez a nivel apelativo un nuevo señalamiento sobre el cual el foro primario no tuvo la oportunidad de expresarse.[46] Corresponde al Sr. Pagán Vélez tramitar su nuevo reclamo de traslado al amparo del Reglamento Núm. 8281 y seguir el procedimiento allí dispuesto.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[46] *Echandi Otero* v. *Stewart Title*, 174 DPR 355, 383, n. 15 (2008) ("Es norma vigente en nuestra jurisdicción que en apelación nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas ante el tribunal de instancia"). Véase también, *Trabal Morales* v. *Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990).